

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia N° 07

Popayán, Cauca, dieciséis (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Referencia: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA      |
| Demandante: | AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO |
| Radicado    | 1900143003-2023-00137-00     |

### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderada Judicial por la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, para la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que reposa en el Tomo 5 Folio 302 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puracé - Cauca, a fin de que se corrija la fecha de nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, quien aparece con fecha de nacimiento el 31 de noviembre de 1962, siendo la correcta el 12 de enero de 1967, así como también la corrección del nombre, como quiera que en el citado registro aparece como AURIA MATILDE PARDO, siendo el correcto AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO y, finalmente, la corrección de la cédula de ciudadanía de su padre MARCO ELIECER PARDO, al encontrarse consignada 1.502.860, siendo la correcta 1.503860, como obra en todos los documentos que se aportan a la demanda.

Ahora bien, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido, se verifica la existencia y demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este Juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P.<sup>1</sup>.

### SINOPSIS FÁCTICA

**Se sintetizan los Hechos de la demanda así:**

Indica la apoderada judicial de la parte demandante que los señores MARCO ELIECER PARDO y AURIA ESTEFANA CHAPARRO procrearon a AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, quien fue registrada en la Registraduría del Estado Civil de Puracé Cauca el 07 de noviembre de 1962, con fecha de nacimiento el 31 de noviembre de 1962, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, y que mediante Partida de Bautismo de la Parroquia de San Pedro Apóstol de Coconuco, Cauca, libro 0002, folio 0123 y número 00380, se registró su bautizo con fecha de nacimiento el día 12 de enero de 1967; sin embargo, se encontraron algunas inconsistencias, en razón a que en el Registro Civil de Nacimiento no se encuentran de manera completa sus apellidos, como tampoco de manera correcta la fecha de nacimiento y el número de cédula de su padre, conforme se encuentran en la partida de bautismo y cédula

<sup>1</sup> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de ciudadanía.

**Se formulan las siguientes Pretensiones de la demanda:**

Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Puracé Cauca la corrección en el registro civil de nacimiento, la fecha de nacimiento de AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, siendo la correcta la del 12 de enero de 1967 y no el 31 de noviembre de 1962.

Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Puracé Cauca, corregir el Registro Civil de Nacimiento respecto al nombre, toda vez que aparece como AURIA MATILDE PARDO, siendo el correcto AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.

Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Puracé Cauca, corregir el Registro Civil de Nacimiento, respecto del número de cédula de su padre MARCO ELIECER PARDO, cédula de ciudadanía 1.503.860, siendo el correcto 1.502.860.

**De las pruebas allegadas:**

1. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, expedida por la Registraduría del Estado Civil Municipal de Puracé Cauca.
2. Partida de bautismo de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, expedida por la Parroquia de San Pedro Apóstol de Coconuco Cauca.
3. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.
4. Copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor MARCO ELIECER PARDO, expedido el 03 de octubre de 2022 por el Registrador Especial del Estado Civil.
5. Copia del certificado de cédula de los señores MARCO ELIECER PARDO y AURIA ESTEFANA CHAPARRO, padres de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.

Este Despacho mediante auto admisorio de la demanda, con fecha de 09 de marzo del corriente año, procedió a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el asunto de la referencia, el Despacho Judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar nulidades o que impidan dictar una sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP.

La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis realizado por el Despacho Judicial, no hay

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas por practicar y no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio. En consecuencia, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada.

**El problema jurídico:**

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, que reposa en Registraduría del Estado Civil Municipal de Puracé Cauca, Folio 302, Tomo 5, en cuanto a los apellidos completos, la fecha de nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO y el número de cédula del señor MARCO ELIECER PARDO, padre de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, los cuales aparecen consignados de manera incorrecta en el Registro Civil de Nacimiento.

Para resolver el problema jurídico formulado, se hará referencia a la normatividad aplicable a este caso en concreto y junto con el análisis de las pruebas legalmente aportadas, se resolverá el litigio.

Así las cosas, tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de que trata el C.G.P en el numeral 11 en su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, señalando en su numeral 6°, *“que corresponde conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o de nombre o anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

**“Artículo 96.** *Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

**Artículo 97.-** *Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”*

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998, artículo 4 dispone que: **“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**nuevo donde se consignaran los datos correctos.**

***El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca”***

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternativa que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

*Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado.*

Cabe indicar también que el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 96, hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que el de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

**Análisis de las pruebas:**

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, que considera este Despacho Judicial son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; tenemos: **1.** Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, que reposa en el Tomo 5, Folio 30, expedida por la Registraduría del Estado Civil Municipal de Puracé Cauca expedida el 03 de octubre de 2022 por la Dra. DENCY RAMIREZ CAMACHO, Registradora del Estado Civil de Puracé Cauca. **2.** Partida de bautismo de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, que reposa en el libro 0002, folio 0123 y número 00380, expedida por la Parroquia de San Pedro Apóstol de Coconuco Cauca, suscrita por el Pbro. JOSE ALFREDO VELASCO ARCE. **3.** Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO. **4.** Copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor MARCO ELIECER PARDO, expedido el 03 de octubre de 2022 por el Registrador Especial del Estado Civil. **5.** Copia del certificado de cédula de los señores MARCO ELIECER PARDO y AURIA ESTEFANA CHAPARRO, padres de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, expedidas el 20 de febrero de 2023.

Según lo observado de los documentos aportados, se tiene que tanto en la Partida de Bautismo de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, que reposa en el libro 0002, folio 0123 y número 00380, expedida por la Parroquia de San Pedro Apóstol de Coconuco, Cauca y la cédula de ciudadanía, se registran de manera completa los apellidos de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, así como la fecha de nacimiento correcta; datos estos que de manera equivocada fueron registrados en el Registro Civil de Nacimiento; así mismo se evidencia, según certificado de cédula cancelada por muerte del señor MARCO ELIECER PARDO, que el número correcto es 1.502.860 y no el que aparece registrado en el Registro Civil de Nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.

En ese orden de ideas, para este Despacho Judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre ánimo alguno de faltar a la verdad y en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de un error de digitación en el momento de realizar la diligencia correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.

Visto lo anterior, no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, procediendo a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, con el fin de que se consigne de manera correcta y completa los apellidos y fecha de nacimiento de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO y el número de cédula del señor MARCO ELIECER PARDO, padre de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, consignada en el Tomo 5, Folio 30, expedido por la Registraduría del Estado Civil Municipal de Puracé, Cauca, con el fin de que se consigne de manera correcta y completa los apellidos y su fecha de nacimiento, de la siguiente manera: **AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, fecha de nacimiento: 12 de enero de 1967. Así mismo, se corrija el número de cédula de su señor padre MARCO ELIECER PARDO, siendo el correcto el número: 1.502.860,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil Municipal de Puracé, Cauca, para que se sirva hacer las correcciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento citado, en los términos del numeral anterior.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc456f60f9b738e9c29c903fb9e1a986571c288d46c7724714c4769260e6fc**

Documento generado en 16/05/2023 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**